



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08889-2006-PA/TC  
LIMA  
MARIO RUPERTO ROJAS PATIÑO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Ruperto Rojas Patiño contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 349, su fecha 25 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Nacional de Edificaciones (ENACE) en liquidación, con el fin de que la emplazada cumpla con seguir pagándole las pensiones conforme al Régimen del Decreto Ley N.º 20530, en mérito a la Resolución de Incorporación Personal N.º 274-87 ENACE-8100-AD, de fecha 5 de agosto de 1987 y la Resolución General N.º 091-87 ENACE-8100-AD, de fecha 16 de marzo de 1987. Manifiesta que ha venido percibiendo normalmente sus pensiones mensuales desde abril de 1992, fecha en que cesó en su trabajo, hasta que ENACE arbitrariamente dictó la Resolución N.º 117-93-ENACE-PRES-G.G, de 28 de junio de 1993, declarando nulas y sin efecto las Resoluciones de Incorporación N.º 274-87-ENACE y N.º 091-87-ENACE.

Con fecha 16 de julio de 2003 ENACE en liquidación propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que a través de la Resolución N.º 274-87 ENACE-8100-AD, de fecha 5 de agosto de 1987, se le reconoció al actor derechos que no le correspondían, al acumular indebidamente los servicios prestados en la Junta Nacional de la Vivienda (Ley N.º 11377) con los servicios prestados en ENACE (Ley N.º 4916), regímenes excluyentes entre sí por mandato imperativo de la ley, no pudiendo ser acumulables para efectos pensionables, por lo que dicha resolución transgrede lo dispuesto en el artículo 14º de la Ley N.º 20530.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexagésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de mayo de 2005, declara infundada la excepción propuesta por el demandado y fundada la demanda por considerar que la resolución que incorporó al actor como pensionista (Resolución N.º 274-87 ENACE- 8100-AD, de fecha 5 de agosto de 1987), se dictó el 5 de agosto de 1987, concluyéndose que al dictarse la cuestionada Resolución N.º 117-93 la facultad de la demandada de anular aquella resolución había vencido en exceso.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, con fecha 25 de abril de 2006, revoca la apelada y, reformándola, la declara infundada, confirmando todo lo demás que contiene por considerar que la Resolución N.º 274-87 ENACE- 8100-AD, de fecha 5 de agosto de 1987, que incorpora al recurrente al régimen del fondo del fondo de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, acumuló todos los años de servicios prestados tanto el régimen público como en el privado, por lo que, su incorporación deviene en irregular.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso el demandante solicita la inaplicación de la Resolución N.º 117-93-ENACE-PRES-G.G, de 28 de junio de 1993, en el extremo que lo desincorpora del régimen del Decreto Ley N.º 20530. Por tal motivo al encontrarse la pretensión comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, corresponde la revisión de la cuestión controvertida.
3. Previamente cabe precisar que la pretensión se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que el cese laboral del actor se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El Decreto Ley N.º 20530 reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional no comprendidos en el Decreto Ley N.º 19990. Con posterioridad se expedieron leyes que establecían los casos en que de manera excepcional podrían incorporarse al mencionado régimen previsional aquellos trabajadores que hubiesen ingresado al servicio del Estado con posterioridad al 11 de julio de 1962.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Asimismo la Constitución dispone, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que: "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario". El mandato es taxativo y proceder de otro modo significaría contravenirlo, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Norma Fundamental.
6. De autos se advierte, a fojas 15, que la demandada declaró sin efecto legal la incorporación del demandante al régimen de pensiones normado por el Decreto Ley N.º 20530, toda vez que dicha incorporación se realizó en contravención de lo prescrito por el artículo 14º de la referida norma, al haberse acumulado tiempos de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado. En consecuencia en el presente caso no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante.
7. Cabe señalar que el Tribunal considera que la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho, por lo que cualquier otra opinión vertida con anterioridad, en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (F)